

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**

**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

[sectribsupmocoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribsupmocoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**RADICADO:** 865683189002-2020-00095-01  
**DEMANDANTE:** GLORIA AMPARO QUISTIAL CASTRO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** MPRESA DE TRANSPORTE DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO  
Y CARGA LIMITADA Y OTRO  
**LLAMADA EN GARANTIA:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA  
SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2024**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.026.182-5**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, de manera comedida acudo a su Despacho dentro del término legal, con el fin de sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado en contra de la Sentencia proferida el 21 de marzo de 2024, por medio de la cual se resolvió condenar a mi prohijada al pago de perjuicios en favor de los demandantes, solicitando desde este momento que tal providencia sea revocada íntegramente, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

## I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

### 1. EQUIVOCADA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTRAN LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”

En el caso de la referencia, el Despacho valoró de forma incorrecta el material probatorio recaudado (Informe Policial de Accidente de Tránsito, bosquejo topográfico, registro fílmico, interrogatorios de las partes y testimonios) que demuestran la inexistencia de la responsabilidad civil extracontractual que se reprocha, como quiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del señor MIGUEL ANTONIO MONCAYO MUÑOZ, conductor del vehículo de placas XVA759. Pues como fue demostrado en el trámite del proceso, en el caso de marras operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”, en tanto es evidente que el accidente de tránsito ocurrió por la falta de pericia del menor KEINER ESTIVEN QUISTIAL CASTRO (Q.E.P.D.) en la conducción de la motocicleta de placas KUV87D.

Sea lo primero indicar que el menor KEINER ESTIVEN QUISTIAL CASTRO (Q.E.P.D.) no contaba con licencia de conducción y de acuerdo con el registro fílmico de la fecha de ocurrencia de los hechos, se desplazaba a una velocidad mayor a la que se desplazaban el resto de los actores viales en el momento del accidente, además de ni siquiera portar los elementos de protección requeridos por los preceptos normativos como lo es el casco. Aunado a lo anterior, es de resaltar que la caída del motociclista no se produjo por una maniobra del conductor del vehículo de placas XVA759, pues de acuerdo con el video aportado por el extremo actor, es evidente que la caída de la víctima se produjo metros antes del lugar en donde se encontraba el tracto camión. Incluso, de las pruebas documentales que obran en el plenario resulta claro que el cuerpo del menor KEINER

ESTIVEN QUISTIAL CASTRO (Q.E.P.D.) y la motocicleta fueron los que impactaron el vehículo de placas XVA759, debido al desplazamiento que sufrieron estos, como consecuencia de la ley física de inercia.

Pese a lo expuesto, el *a quo* en la sentencia emitida el pasado 21 de marzo de 2024 por la que se eleva el presente recurso de apelación, valoró incorrectamente dicho acervo probatorio, y especialmente los testimonios aportados por la parte demandante, más precisamente los de los señores GIOVANNY RAMIRO BARRIONUEVO PÉREZ y FRANCISCO CAYO LORENZO TORO SOLARTE, así como la versión rendida por parte del agente de tránsito OSCAR DAVID GOMÉZ LASSO ante la Fiscalía General de la Nación al interior de la investigación penal identificada con el NUNC 863206000525201800010, por cuanto de la práctica de estas pruebas, contrario a lo decidido en el fallo proferido por la primera instancia, no se obtuvo acreditación de la culpa de la parte demandada, que resulta ser un elemento sustancial de la responsabilidad civil al margen del artículo 2341 del Código Civil, pues es necesario resaltar que en el asunto que nos convoca, fue el hecho exclusivo de la víctima lo que provocó el accidente que hoy su familia pretende reclamar en vía jurisdiccional.

A partir del artículo 167 del Código General del Proceso, el Legislador determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, siendo claro que el incumplimiento de tal carga procesal consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, no siendo de recibo para esta defensa que el extremo actor pretendiera la prosperidad de sus pretensiones con asiento en su mero dicho y que así lo hubiera permitido el juez de primera instancia. En tal sentido se ha referido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, magistrado ponente: Gerardo Botero Zuluaga, SL11325-2016, mediante sentencia del 01 de junio de 2016, que dispuso:

*“Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada*

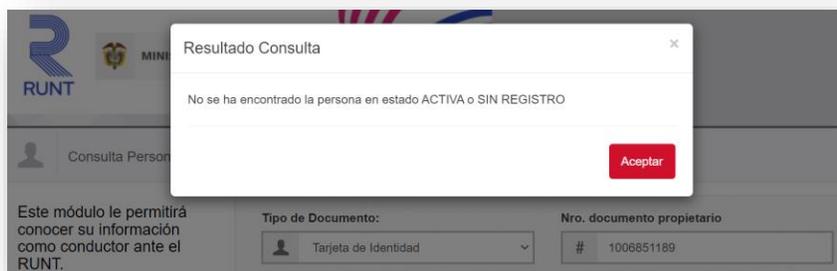
*por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «**De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda,** desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Siguiendo los parámetros jurisprudenciales referenciados, pese a que los demandantes debían comprobar la culpa, en el devenir del trámite que nos convoca, no se aportó el caudal probatorio suficiente que pudiese demostrar la responsabilidad civil en cabeza de la parte demandada, y mucho menos en contra de mi representada, quien únicamente fue vinculada al proceso en virtud de un contrato de seguro concertado con la EMPRESA DE TRANSPORTE DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y CARGA LIMITADA, por lo que no hay elementos suficientes para que el juez de primera instancia decidiera condenar a mi procurada a reparar en las condiciones previstas en la parte resolutoria de la providencia cuestionada.

En esa medida, la parte demandante para probar lo manifestado en su líbello introductorio, con el objetivo de corroborar la responsabilidad de los demandados en el asunto, solicitó los testimonios de la señora ELBIA LUCERO NOGUERA GARCÍA y de los señores GIOVANNY RAMIRO BARRIONUEVO PÉREZ y FRANCISCO CAYO LORENZO TORO SOLARTE, pruebas a las que el *a quo* dio mayor preponderancia al momento de dictar fallo, en tanto les brindó un crédito no merecido, por cuanto pasó por alto ciertos aspectos relevantes que de haber sido tenidos en cuenta hubieran conllevado a una decisión totalmente diferente a la hoy recurrida, yerros que se enumeran

a continuación:

1. Se descartó por el *a quo* lo referido en el testimonio de la señora ELBIA LUCERO NOGUERA GARCÍA<sup>1</sup> **sobre la decisión propia, libre y voluntaria del menor KEINER ESTIVEN QUISTIAL CASTRO (Q.E.P.D.) de conducir un vehículo para el cual no estaba habilitado**, relato que es concordante con la información consignada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), lo cual permite concluir que la víctima decidió conducir la motocicleta violando las normas de tránsito existentes, con lo cual, sumado a que la conducción de vehículos está considerada como una actividad de alto riesgo, se tiene que aumentó de manera desproporcionada el riesgo permitido, siendo que él mismo fue el generador de la situación de peligro para el bien jurídico de la vida e integridad personal.



Nótese entonces como para la fecha de los hechos, el menor KEINER ESTIVEN QUISTIAL CASTRO (Q.E.P.D.) era un conductor inexperto y como consecuencia, altamente peligroso. Puesto que como lo han indicado estudios sobre el tema **“Los conductores novatos tienen una mayor probabilidad de tener un siniestro vial que los conductores experimentados. Detectar el peligro es una de las habilidades que este tipo de conductores deben adquirir con la edad y la experiencia.”**<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Minuto (1:22:58 y siguientes) de la grabación de la audiencia obrante en el documento 0095Audiencia373CGPREanudaSuspensión del expediente digital.

<sup>2</sup> Investigación Percepción del peligro del conductor novato en carreteras de montaña: un caso de estudio en Ecuador. Universidad Técnica Particular de Loja.

2. No tuvo valoración probatoria por el juez de primera instancia lo manifestado en el testimonio del señor GIOVANNY RAMIRO BARRIONUEVO PÉREZ quien estableció que **el menor KEINER ESTIVEN QUISTIAL CASTRO (Q.E.P.D.) se encontraba circulando sin casco de seguridad**<sup>3</sup>, relato que adicionalmente es concordante con lo dicho en el interrogatorio de parte por el señor MIGUEL ANTONIO MONCAYO MUÑOZ y el video obrante en el documento denominado “002AnexoVideo.mp4” del expediente digital. De esa manera se expone a continuación una imagen del video:



3. No se cuestionó la dinámica del accidente presentado, en el sentido que el *a quo* no estableció la relevancia del actuar del señor MIGUEL ANTONIO MONCAYO MUÑOZ quien prudentemente **puso la direccional 100 metros antes, así mismo disminuyó la velocidad** aspecto que fue claramente referenciado en el interrogatorio de parte<sup>4</sup> y es completamente concordante con el video obrante en el documento denominado “002AnexoVideo.mp4” del expediente digital. De esa manera se permite concluir que el conductor del vehículo de

<sup>3</sup> Minuto (36:16 y siguientes) de la grabación de la audiencia obrante en el documento 0095Audiencia373CGPReanudaSuspensión del expediente digital.

<sup>4</sup> Minuto (3:31:49 y siguientes) de la grabación obrante en el documento 0070Audiencia372CGPInterrogatoriosPartes.

placas XVA759 actuó de manera prudente momentos previos al accidente de tránsito y realizó el giro de la manera más cautelosa posible. No obstante, el menor KEINER ESTIVEN QUISTIAL CASTRO (Q.E.P.D.), aun teniendo plena visibilidad de ello, no efectuó maniobra alguna en aras de disminuir la velocidad y evitar la colisión.

4. En relación con lo anterior, resulta evidente que la falta de pericia en la conducción de la motocicleta por parte del menor KEINER ESTIVEN QUISTIAL CASTRO (Q.E.P.D.) fue la causa del accidente, pues desencadenó su caída de la motocicleta y posterior choque contra el camión. En efecto, a partir del video obrante en el documento denominado "002AnexoVideo.mp4" del expediente digital se concluye que el cuerpo del menor KEINER ESTIVEN QUISTIAL CASTRO (Q.E.P.D.) y la motocicleta golpearon la parte trasera del automotor de placas XVA759, **sin que el señor Miguel Moncayo Muñoz pudiera desplegar alguna conducta para evitarlo**, veamos:





5. Además de ello, el Despacho no tomó en consideración que ninguno de los testigos presenciaron el accidente, pues, los señores GIOVANNY RAMIRO BARRIONUEVO PÉREZ y FRANCISCO CAYO LORENZO TORO SOLARTE concluyeron las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento por relatos imprecisos, basándose en la posición en la que terminaron los vehículos, efectuando aseveraciones subjetivas y carentes de prueba respecto de lo que presuntamente sucedió, sin la certeza adecuada para darle el peso probatorio que en primera instancia se dio a dichas pruebas, dado que ambos testigos manifestaron que se encontraban a más de 50 metros del lugar donde ocurrió el accidente objeto de debate, por lo que no lograron divisar el choque dado que no tenían acceso visual.

No siendo lo anterior sustento suficiente, resulta imperioso traer a colación la versión rendida por parte del agente de tránsito OSCAR DAVID GOMÉZ LASSO ante la Fiscalía General de la Nación al interior de la investigación penal identificada con el NUNC 863206000525201800010, quien fue uno de los funcionarios que suscribió el Informe Policial de Accidente de Tránsito y constato que momentos antes del accidente, el menor KEINER ESTIVEN QUISTIAL CASTRO (Q.E.P.D.) tránsito a **alta velocidad** en la zona donde él se encontraba estacionado. Circunstancia que, de haber sido debidamente valorada, resaltaría la magnitud e incidencia del actuar de la víctima en el accidente.

prisión de seis (6) a doce (12) años. PREGUNTADO: manifieste a esta unidad básica de investigación criminal si entiende los derechos y deberes a los que se acoge usted  
CONTESTADO: SI PREGUNTADO: manifieste a esta unidad básica de investigación criminal todo lo que sepa y le conste respecto a las diligencias adelantadas por usted el día de los hechos  
CONTESTADO: ese día eran como las 3 de la tarde del año 2018 no me acuerdo el mes exacto ni el día justamente yo estaba parqueado en el barrio las Galias dicho día estaba de turno andábamos de civil por nos dieron la tarde libre en esos minutos vi pasar a él joven que falleció a alta velocidad por donde yo estaba estacionado minutos más tarde informan por medio de radio operador de turno bomberos informa de un accidente de tránsito ocurrido en el barrio las Palmas frente a el autoservicio la Galitana de igual forma me traslado con mi compañero de turno hasta el lugar de los hechos encontrándome una multitud de personas donde estaban contaminado la escena del accidente y pues finalmente observe el joven en el piso sin vida de igual forma me

Como consecuencia de lo expuesto, se tiene que el Juez de primera instancia valoró incorrectamente las pruebas, y, por tanto, arribó a conclusiones imposibles de derivar de los elementos probatorios recaudados, pues de haber analizado el caso bajo las reglas de la sana crítica, hubiera determinado que, ninguna incidencia tuvo el actuar desplegado por el señor MIGUEL ANTONIO MONCAYO MUÑOZ, y que contrario a ello, fue la falta de experiencia y experticia en la conducción por parte del menor KEINER ESTIVEN QUISTIAL CASTRO (Q.E.P.D.) lo que lo llevó a maniobrar peligrosamente la motocicleta causando el accidente en el que perdió la vida.

## 2. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL IMPUTADO POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS.

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por el señor MIGUEL ANTONIO MONCAYO MUÑOZ y el fallecimiento del menor KEINER ESTIVEN QUISTIAL CASTRO (Q.E.P.D.). No obstante, de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinar que el accidente de tránsito se haya producido por un actuar negligente del señor MIGUEL ANTONIO MONCAYO MUÑOZ. Por el contrario, de acuerdo con el registro fílmico del accidente de tránsito del 17 de enero de 2018, éste se produjo porque el menor KEINER ESTIVEN QUISTIAL CASTRO (Q.E.P.D.) con autorización de su familia condujo una motocicleta, aun cuando no

contaba con las aptitudes y conocimientos requeridos por la ley. Situación que derivó en su caída de la motocicleta y en su posterior choque con el vehículo de placas XVA759. Por tanto, es importante tener en cuenta que sin perjuicio de que se haya configurado la causal exonerativa por el actuar negligente e imprudente de la víctima, tampoco se aportó una prueba que demuestre que los perjuicios alegados son causalmente atribuibles al extremo pasivo.

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.** Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”<sup>5</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

<sup>5</sup> Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”<sup>6</sup>*

Por otro lado, es importante tener en consideración que el nexo causal es un elemento autónomo del daño que no admite ningún tipo de presunción y, por tanto, debe ser probado. Pues en la jurisprudencia previamente relacionada, la Corte Suprema de Justicia fue clara al determinar también que la causalidad requiere de una constatación objetiva de la relación causa y efecto, por lo que el demandante tiene el deber de probarlo. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que, en el caso concreto, el extremo actor en ningún caso acreditó la relación causa y efecto entre el daño alegado y el actuar del señor MIGUEL ANTONIO MONCAYO MUÑOZ y por ende, no podía el *a quo* fundamentar su fallo en un nexo causal totalmente inexistente. Pues recuerde que, desde la prueba base, es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en donde no se atribuyó causal alguna al conductor del vehículo de placas XVA759 y el registro fílmico

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

del accidente del 17 de enero de 2018, se evidencia que el señor MIGUEL ANTONIO MONCAYO MUÑOZ no ocasionó la caída del menor KEINER ESTIVEN QUISTIAL CASTRO (Q.E.P.D.). Por el contrario, el cuerpo del menor y la motocicleta chocaron contra el vehículo como resultado del desplazamiento que siguió el cuerpo y la motocicleta luego de su caída. Por tanto, no es factible que ahora se pretendan atribuir los perjuicios alegados por el extremo actor al conductor del vehículo de placas XVA759, cuando es evidente que no existe elemento probatorio que permita siquiera determinar su participación activa en el accidente.

Dicho lo anterior, resulta evidente que en el presente caso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio un verdadero nexo entre la conducta de los demandados y la consecuencia final. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales, fue justamente que en este caso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado el nexo causal, no podría endilgársele al extremo pasivo ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

### **3. EQUIVOCADA INTERPRETACIÓN FRENTE AL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD, TODA VEZ QUE ES UN ESCENARIO DE CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS QUE ANULA LA PRESUNCIÓN DE CULPA.**

Sin perjuicio de todo lo anterior, igualmente se recurre la sentencia toda vez que el Juez interpretó equivocadamente el régimen de responsabilidad aplicable a este caso en particular. La sentencia aplicó el régimen tradicional de responsabilidad por actividades peligrosas presumiendo la culpa en cabeza del conductor del vehículo de placas XVA759 como agente ejecutor de la actividad peligrosa, obviando que el menor KEINER ESTIVEN QUISTIAL CASTRO (Q.E.P.D.) también estaba ejecutando una actividad peligrosa al momento de los hechos, pues se encontraba conduciendo la motocicleta de placas KUV87D. En virtud de ello, no podía el *a quo* analizar el caso concreto a la luz del régimen de culpa presunta, sino que debía realizarlo bajo el régimen de culpa

probada, por ende, correspondía a los demandantes probar el daño y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, atendiendo a la anulación de la presunción por la concurrencia de actividades peligrosas, cosa que no ocurrió en este caso con el agravante de haberse exonerado indebidamente en primera instancia al extremo actor de la carga de la prueba que recaía en su cabeza, pues la sentencia únicamente analizó la conducta del extremo pasivo, sin atender el juez su obligación de establecer, mediante los elementos de prueba aportados al proceso, la injerencia de las actuaciones de la víctima en la producción del daño, a fin de determinar en qué medida había contribuido a provocar este.

En efecto, y como es sabido, la actividad de conducción, que comporta un riesgo lícito, ha sido calificada de tiempo atrás como riesgosa. Sobre los criterios y noción de este concepto, en la Sentencia T- 609 de 2014 la Corte Constitucional citó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que sobre la calificación de esta actividad tiene dicho:

*“[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... **debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica** que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315” (cas. civ. sentencia de 16*

de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01”.<sup>7</sup> (Énfasis propio).

Así las cosas, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es procedente imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa, sino que debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que *“La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado”*.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras.

Por lo tanto, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 73449-3103-001-2000-00001-01. Sentencia del 3 de noviembre de 2011.

*“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y tractocamión que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada.”<sup>8</sup>*

*“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.”<sup>9</sup>*

*“[...] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.*

(...)

*La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades*

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez.

*peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio”<sup>10</sup>*

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

Así las cosas, en casos como el que nos ocupa, se deben analizar todas las conductas de todos los involucrados en los hechos objeto de litigio para el correcto ejercicio de imputación de responsabilidad, pues de lo contrario se estaría aplicando un régimen de responsabilidad equivocado.

Luego, carece de toda lógica que el Despacho solo se hubiera detenido a analizar la conducta del demandado como causa efectiva del daño al centrarse única y exclusivamente en la conducta desplegada por el señor MIGUEL ANTONIO MONCAYO MUÑOZ como conductor del vehículo de

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Munar Cadena.

placas XVA759, sin tener si quiera en cuenta que el menor KEINER ESTIVEN QUISTIAL CASTRO (Q.E.P.D.) también estaba ejecutando una actividad peligrosa que pudo, y en efecto causó, la ocurrencia del daño. Ello es así por cuanto no puede desatenderse el hecho de que la víctima contraviniendo las normas de tránsito, decidió conducir la motocicleta de placas KUV87D sin contar con la habilidad, conocimientos y aptitudes requeridas por la autoridad de tránsito para ejercer la actividad peligrosa en mención.

En virtud de lo expuesto, al analizar los elementos que verdaderamente configuran la responsabilidad que se persigue (hecho dañoso, culpa y relación causal), habría concluido la primera instancia que no existe ningún actuar culposo a cargo del señor MIGUEL ANTONIO MONCAYO MUÑOZ, que hubiere constituido la causa eficiente del accidente de tránsito objeto de litigio, tal como se ha explicado y habría determinado que los demandantes no cumplieron con su obligación de demostrar la responsabilidad que deprecian. Razón por la cual la sentencia debe ser totalmente revocada y, en su lugar, se deben negar todas las pretensiones de la demanda.

#### **4. EQUIVOCADO RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL – RECONOCIMIENTO POR ENCIMA DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

En igual sentido, se recurre la sentencia de primera instancia en cuanto al reconocimiento de perjuicios morales, no solo porque en el presente caso no existe responsabilidad por parte de los demandados, sino que, además, es evidente la indebida tasación que hizo el juzgador para establecer el monto del daño moral solicitado en favor de los demandantes, contrariando los lineamientos que ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, haciendo un juicioso ejercicio para la determinación de los perjuicios, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En primer lugar, respecto a su definición, el máximo

Tribunal ha señalado que:

*“el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos...insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto...por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial” Igualmente, la Corte ha reseñado que el mismo “no constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia.”<sup>11</sup>*

Ahora, en cuanto a su tasación, es necesario resaltar que, en el máximo órgano de cierre en materia civil, indicó de forma clara lo siguiente:

*“(...) a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento.”<sup>12</sup>*

Así las cosas, se trae a colación las sentencias SC-562 de 2020 y SC-9193 de 2017, proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en las cuales se accedió al pago de \$30.000.000 por perjuicios morales, a hermanos y abuelos. De conformidad con lo anterior, es claro que el reconocimiento del daño moral hecho por la sentencia es exorbitante pues, pese a que el

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686 – 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

juez tiene arbitrio judicial para impartir órdenes, debe tener en cuenta los lineamientos jurídicos que ya se han establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico. En ese orden, teniendo en cuenta que los demandantes PAOLA ANDREA MENESES QUISTAL, NÉSTOR FIDENCIO QUISTIAL MENESES y CARMEN ELENA CASTRO MEJÍA, ostentan la calidad de hermana y abuelos respectivamente, es improcedente el reconocimiento hecho en la Sentencia.

En atención a lo anterior, sumado a que no se configuran los supuestos para la declaración de responsabilidad civil extracontractual como se ha expuesto a lo largo de este escrito, resulta necesario, además, que se revoque la sentencia en la medida en que reconoció perjuicios morales que no proceden porque en el caso concreto, la parte demandante no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas KUV87D. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los demandados.

**5. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA REALIZÓ UN INDEBIDO RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS AL SEÑOR OSCAR ROSALINO TIPANGUANO PILIO, DADO QUE ESTE NO LOGRÓ PROBAR LA CALIDAD DE PADRE DE CRIANZA DE LA VÍCTIMA DIRECTA.**

Se plantea este reparo sólo si en gracia de discusión se sostiene el fallo contrario a los intereses de mi representada, a fin de que se tenga en cuenta que dentro del plenario **NO** se logró probar la calidad de padre de crianza del señor OSCAR ROSALINO TIPANGUANO PILIO respecto del menor KEINER ESTIVEN QUISTIAL CASTRO (Q.E.P.D.) dado que, a partir del interrogatorio de parte rendido por la señora GLORIA AMPARO QUISTIAL CASTRO y lo dispuesto por la señora ELBIA LUCERO NOGUERA GARCÍA<sup>13</sup> en calidad de testigo se presenta una clara discrepancia respecto de la convivencia que sostenía el señor OSCAR ROSALINO TIPANGUANO PILIO con la víctima

<sup>13</sup> Minuto (1:30:43 y siguientes) de la grabación de la audiencia obrante en el documento 0095Audiencia373CGPREanudaSuspensión del expediente digital.

directa, razón por la cual, no se logró establecer la legitimación en la causa de este para ser parte en el proceso.

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). **Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada**, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora”.<sup>9</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).<sup>14</sup>*

Debe indicarse que, a partir del testimonio rendido por la señora ELBIA LUCERO NOGUERA GARCÍA<sup>15</sup> se esclarece que el señor OSCAR ROSALINO TIPANGUANO PILIO, **NO** convivía con el menor KEINER ESTIVEN QUISTIAL CASTRO (Q.E.P.D.), aspecto que tiene gran relación con la confesión efectuada por el extremo actor en el hecho número 4 del libelo demandatorio en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso, puesto que tal como se indicó, el señor OSCAR ROSALINO TIPANGUANO para el momento del accidente ya no mantenía una relación sentimental con la madre del menor. Incluso, el mismo demandante confesó que la relación que tenía con la familia Quistial había terminado hacía varios años. Por tanto, es evidente que, si no tenía una relación con la madre, mucho menos podría tenerla con el hijo.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.

<sup>15</sup> Minuto (1:30:43 y siguientes) de la grabación de la audiencia obrante en el documento 0095Audiencia373CGPREanudaSuspensión del expediente digital.

En ese orden de ideas, al interior de este proceso no resulta jurídicamente procedente condenar a la parte demandada al reconocimiento de suma alguna a título de indemnización a favor del señor OSCAR ROSALINO TIPANGUANO PILIO, puesto que es claro que no está legitimado en la causa por activa. En tanto en el expediente no obra prueba idónea de relación filial asegura tener con el menor KEINER ESTIVEN QUISTIAL CASTRO (Q.E.P.D.) y a partir de las pruebas testimoniales no se logró probar la calidad de padre de crianza al no encontrarse prueba que acredite dicho vínculo, por lo que las pretensiones planteadas en su favor necesariamente deberán ser denegadas.

**6. EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO TUVO EN CUENTA LA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.**

Aunque en el presente caso debió prosperar la excepción de la inexistencia de responsabilidad atribuible al conductor del vehículo de placas XVA759, en todo caso, de manera subsidiaria el juez de primera instancia debió considerar que la parte activa participó cabalmente en la producción del daño y en tal virtud, debía reducir la indemnización como mínimo en un noventa por ciento (90%) como consecuencia de la concurrencia de culpas que eventualmente se hubiese presentado.

Como primera medida, es menester recordar que la conducta positiva de la víctima en la ocurrencia del hecho puede tener incidencia relevante al momento de realizar el examen de la responsabilidad civil y, por ende, su comportamiento puede corresponder a una condición del daño acaecido. En ese orden de ideas, la problemática de la concurrencia de culpas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño y quién incrementó o disminuyó el riesgo.

Ahora bien, debe tenerse especialmente en cuenta que cuando concurren dos conductas peligrosas, como la conducción, se dificulta la aplicación del régimen de carga de la prueba que,

en principio, releva a la víctima de acreditar la conducta culposa de quien predica como culpable. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha construido toda una postura jurisprudencial a través de la cual ha zanjado esta controversia decantándose por la teoría de la intervención causal para la determinación de la responsabilidad cuando más de un agente despliega una conducta potencialmente peligrosa de las cuales se puede desencadenar el daño.

En sentencia del 24 de agosto de 2009, con radicado 2001-01054-01, (reiterada en sentencia SC-3862 de 2019) la Corte puntualizó lo siguiente:

*“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respecto de las garantías procesales y legales.** “Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes,** sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cual es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Expuesto lo anterior, y considerando que en este caso en particular no se dispone de pruebas que demuestren de manera concluyente la existencia de una conexión causal entre las acciones de los

demandados y el daño alegado, especialmente considerando que no existe dentro del proceso alguna prueba que permita aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así mismo como el hecho de que no hay testigo alguno ocular del accidente de tránsito, resulta evidente que se debe eximir de toda responsabilidad a la parte demandada, o en su defecto, **disminuir el monto como mínimo un 90% de indemnización en vista de la participación de la víctima en el acaecimiento de los hechos**, pues es de reiterar que la ausencia de capacidad de conducción del menor KEINER ESTIVEN QUISTIAL CASTRO (Q.E.P.D.), así como la ausencia de elementos de protección para el día y la hora de los hechos, los cuales si pueden ser constatados tanto con las pruebas documentales como testimoniales, son la causa efectiva del suceso. Todo lo anterior en correlación con la compensación de culpas, según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se preceptúa que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él.

En este sentido, debe determinarse si la actuación de quien sufrió el daño fue o no determinante, o se constituyó en motivo exclusivo o concurrente de su mismo padecer. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“(…) Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.*

*En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima*

**Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo (...)**<sup>16</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En esta medida, al momento de realizar el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria.

De contera, el *a quo* erro al no valorar cabalmente la influencia de la acción del menor KEINER ESTIVEN QUISTIAL CASTRO (Q.E.P.D.) en la producción del daño, que cabe señalar, le corresponde como mínimo un noventa por ciento (90%) de la razón causal del evento objeto de debate, pues se debió considerar tan siquiera que el cuerpo del menor KEINER ESTIVEN QUISTIAL CASTRO (Q.E.P.D.) y la motocicleta golpearon la parte trasera del automotor de placas XVA759, sin que el señor MIGUEL ANTONIO MONCAYO MUÑOZ pudiera desplegar alguna conducta para evitarlo, por lo cual el actuar del fallecido incidió en gran mayoría en la ocurrencia del accidente vial, que como se ha venido recalando se expuso a un riesgo mayor conducir un vehículo el cual no estaba autorizado y sin medidas de protección, decisión que fue claramente negligente pues la condición en la que se encontraba no le permitía controlar adecuadamente su capacidad automotriz y evitar el evento.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de abril de 2001, Rad. 6690.

**7. ERRADA TASACIÓN DE LA CONDENA EN CONTRA DE LA ALLIANZ SEGUROS S.A. POR CUANTO SE PASÓ POR ALTO EL DEDUCIBLE CONTEMPLADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTO COLECTIVO - PESADOS No. 022194782/31.**

Se plantea este reparo sólo si en gracia de discusión se sostiene el fallo contrario a los intereses de mi representada, a fin de que se tenga en cuenta las condiciones particulares de la Póliza de Seguro Auto Colectivo – Pesados No. 022194782/31, específicamente la relacionada con el deducible pactado dado que la sentencia emitida el pasado 21 de marzo de 2024 por el JUZGADO SEGUNDO (2°) PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS, en la parte resolutive exactamente en el numeral cuarto establece que:

*“CUARTO.- ACOGER el llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA DE TRANSPORTE DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO CARGA LIMITADA TRANSDEPET & CARGA LTDA a ALLIANZ SEGUROS S.A. En consecuencia, se deberá reconocer el valor de la indemnización dentro del límite asegurado, sin ninguna exclusión relativa al tipo de perjuicio, esto es, los correspondientes a la suma de \$30'000.000 para la madre; 30'000.000 para el padre de crianza; \$20'000.000 para la hermana; y \$20'000.000 para cada uno de los abuelos, por perjuicios morales, en lo que tenga que ver con TRANSDEPT CARGA & LTDA.”*

Si bien se aludió que el reconocimiento de la indemnización debía ser dentro del límite asegurado por la Póliza de Seguro Auto Colectivo – Pesados No. 022194782/31, no estableció que este contrato de seguro expedido por mi representada contiene un deducible por la suma de \$1.500.000 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, veamos:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00

Es de recordar que el deducible legalmente está permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio; que reza:

*“(...) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)”.*

En igual medida, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

*En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”<sup>17</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por consiguiente, debe tenerse presente que, el *a quo* realizó una indebida referencia a la condena de mi representada al evitar el pronunciamiento frente al deducible pactado en la póliza, que corresponde de acuerdo con lo pactado en el contrato de seguro a \$1.500.000. Por lo tanto, se evidencia la importancia de aplicar adecuadamente las disposiciones para asegurar una evaluación justa y precisa de las implicaciones financieras en este caso, pues de lo contrario significaría un enriquecimiento indebido para la parte asegurada, la EMPRESA DE TRANSPORTE DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO CARGA LIMITADA.

## II. PETICIONES

Comendidamente solicito al Despacho se sirva:

1. **REVOCAR** integralmente la Sentencia proferida el 21 de marzo de 2024 por el JUZGADO SEGUNDO (2°) PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS, en donde de manera equivocada se declaró la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de MIGUEL ANTONIO MONCAYO MUÑOZ y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO CARGA LIMITADA.
2. En su lugar, **DECLARAR** probadas las excepciones propuestas por la Compañía de Seguros tituladas, “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA

<sup>17</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL”, “REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PARTE DEL TERCERO OSCAR ROSALINO TIPANGUANO PILIO”, CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS”, “EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO”.

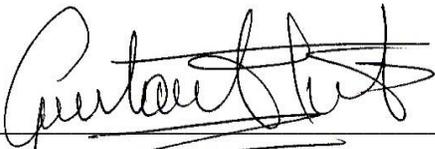
3. Como consecuencia de la anterior petición, **NEGAR** totalmente las pretensiones de la demanda, y **CONDENAR** en costas y agencias en derecho en doble instancia a la parte demandante, en favor del extremo pasivo.

### III. NOTIFICACIONES

El suscrito y mis representados, en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.